

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Marzo).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE TRABAJO,  
COMERCIO E INDUSTRIA.

## Reglamento provisional para la aplicación de la Ley reformada relativa á los accidentes del trabajo, de 10 de Enero de 1922.

(Conclusión)

## CAPÍTULO VII.

## DE LAS INCAPACIDADES.

Artículo 85. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- Incapacidad temporal.
- Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 86. Se considerará incapacidad temporal, á tenor del artículo 4.º de la Ley, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 87. Se considerará in-

capacidad parcial permanente para el trabajo habitual aquella lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje á éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo á que se dedicaba al ocurrir el accidente.

Artículo 88. Se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión habitual, toda lesión que, después de curada, deje una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma, aunque pueda dedicarse á otra profesión ú oficio.

Artículo 89. Se considerará incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, aquella que inhabilite por completo al obrero para toda profesión ú oficio.

Artículo 90. Son incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo:

A) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores ó inferiores, de una extremidad superior y otra inferior y de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pié.

B) La pérdida de movimiento, análoga á la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A.

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

D) La pérdida de un ojo, con disminución de más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.

E) La enajenación mental incurable.

F) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa é inmediatamente por acción mecánica del accidente, y que se reputan incurables.

G) Todas las lesiones similares á las dichas, que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 91. Son incapacidades permanentes y totales para la profesión:

A) La pérdida de las partes esen-

ciales de la extremidad superior derecha, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, ó, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

B) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos en su totalidad.

C) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

D) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad.

E) La pérdida de un ojo con disminución de la visión del otro en menos de un 50 por 100.

F) La sordera absoluta.

G) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 92. Son incapacidades permanentes y parciales para la profesión habitual:

A) La pérdida funcional de un pié ó de los elementos indispensables para la sustentación y progresión.

B) La pérdida de la visión completa de un ojo.

C) La pérdida de dedos ó falanges indispensables para el trabajo.

D) Las hernias de cualquier clase que sean.

Artículo 93. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia sea la que fuere su especie; pero más especialmente si se trata de una hernia inguinal, será precisa la práctica de una información médica, en la que se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo á que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo

á que se refiere la producción de la hernia y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones, si fué precisa la intervención inmediata de un Médico y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esa suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida; los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afectada y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos en fechas posteriores del lesionado.

Se autoriza á los patronos para que sometan á los operarios que hayan de admitir á un reconocimiento médico previo desde el punto de vista especial de su predisposición á padecer cualquier clase de hernia. El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción, con su firma, el Médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse á la vista como documento de información en todos los casos de reclamación por ese concepto.

No se concederá indemnización alguna por hernia en el concepto de incapacidad permanente mientras de la información médica no resulte comprobado plenamente que se trata de una verdadera hernia de fuerza ó hernia por accidente.

Artículo 94. Todo obrero estará obligado á sufrir el reconocimiento médico prescrito en el artículo anterior. La negativa del mismo á someterse á este reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el mencionado artículo, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera á ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, á

petición del patrono, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviere conforme con la opinión facultativa del Médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí para que le reconozca nuevamente, ateniéndose á su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará sin otro recurso á lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer Médico, que se nombrará, á instancia de una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verificó.

La falta de reconocimiento médico del obrero por negativa completa á cualquiera de las formalidades establecidas dará lugar á la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia ó reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición á la misma.

Artículo 95. La determinación de las incapacidades enumeradas en el artículo anterior no obstará, sin embargo, para la apreciación de las lesiones con relación á la incapacidad profesional del lesionado á que se refiere la disposición tercera del artículo 4.º de la Ley.

Artículo 96. Todas estas incapacidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndose pasar á la superior inmediata con arreglo á lo que dispone el artículo 4.º de la Ley.

#### Cuadro de valoraciones.

- 1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar.  
Derecho, 25 por 100.  
Izquierdo, 12 por 100.
- 2.º Pérdida total del índice:  
Derecho, 25 por 100.  
Izquierdo, 18 por 100.
- 3.º Pérdida de cualquier otro de los dedos, 15 por 100.
- 4.º Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar, 9 por 100.
- 5.º Anquilosis de la muñeca.  
Derecha, 45 por 100.  
Izquierda, 30 por 100.

Cuando ocurran tan sólo lesiones de las del cuadro de valoraciones anterior, si sumasen 50 ó más por 100, dará lugar á la conceptualización de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 97. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase á la categoría superior inmediata, ó se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 98. La lesión conocida con el nombre vulgar de callo recalentado se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

#### CAPITULO VIII.

##### DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Artículo 99. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 9.º de la Ley de Accidentes del trabajo, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en favor del obrero, de los riesgos

á que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, ó todos ellos, en una Sociedad de Seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministro de Trabajo, Comercio é Industria.

Artículo 100. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta Ley: 1.º por Mutualidades patronales; 2.º por Sociedades de Seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Artículo 101. Se considerarán Mutualidades patronales, para los efectos de la Ley, á las legalmente constituidas, cuyas operaciones de seguro se deduzcan á repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan las Mutualidades dar lugar á beneficios de ninguna clase.

Artículo 102. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos por la fianza que se determina en el artículo siguiente, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final ó periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Esta responsabilidad subsidiaria se establecerá expresamente en los Estatutos de las Mutualidades.

Artículo 103. La cuantía de la fianza á que se refiere el artículo anterior será del 1 por 1.000 del total del salario que haya servido de base á los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior á 5.000 pesetas ni exceder de 50.000.

Artículo 104. Las Mutualidades patronales que se constituyan con posterioridad á la publicación de este Reglamento depositarán, antes de comenzar sus operaciones, la fianza inicial de 5.000 pesetas, aplicándose para los años sucesivos la regla establecida en el artículo anterior.

Artículo 105. Las Sociedades de Seguros de Accidentes del trabajo constituirán, á los efectos de esta Ley, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base á los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior á 200.000 pesetas cuando actúen dichas Sociedades en varias provincias y á 150.000 cuando actúen en una sola.

Artículo 106. Las Sociedades de seguros que se constituyan con posterioridad á la publicación de este Reglamento consignarán como fianza pesetas 150.000 cuando actúen en una sola provincia, ó 200.000 si operan en varias, aplicándose para los años sucesivos la regla establecida en el artículo anterior.

Artículo 107. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros deberán presentar, en el primer mes de cada año, una declaración de los salarios asegurados en el año anterior, para determinar el importe de la fianza. La Asesoría de Seguros, en vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria á la alteración que haya de exigirse en sus respectivas fianzas.

Artículo 108. Las fianzas á que se refiere los artículos precedentes habrán de constituirse en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, en metálico ó valores públicos, á disposición del Sr. Ministro de Trabajo, Comercio é Industria.

Anualmente serán revisadas todas

las fianzas, que sólo podrán devolverse á la liquidación ó disolución de las entidades aseguradoras, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarles.

Artículo 109. Las Mutualidades patronales deberán asegurar como mínimum á 1.000 obreros y componerse de más de veinte patronos, quienes acreditarán su carácter de tales con el último recibo de la respectiva contribución industrial.

Artículo 110. Las Mutualidades podrán comprender industrias y trabajos distintos.

Artículo 111. Las Mutualidades patronales y las Sociedades de Seguros que deseen la aceptación del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, para sustituir al patrono en los casos determinados por la Ley, además de las señaladas en la Ley y Reglamento de seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguros de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.ª Comunicación al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, de los Estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas de seguro y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados; sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Artículo 112. Las Sociedades de Seguros y las Mutualidades patronales no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, ó sea respecto al seguro en general, por la Comisaría general de Seguros, y sin ser inscritas por su especialidad en el Registro de las aceptadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 10 de Enero de 1922, registro que está á cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, creada por Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Artículo 113. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo, Comercio é Industria en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, relativos al seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de Seguros seguirán abonando los derechos de registro, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, que deberá publicarse en la *Gaceta*.

Artículo 114. Para ser inscritos en el registro á que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, acompañando á la instancia la documentación siguiente:

- a) Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos.
- b) Dos ejemplares del Reglamento.
- c) Dos de las tarifas de primas.
- d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes.
- e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haberse constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Las mutualidades patronales acre-

ditarán además que están compuestas de patronos, acompañando los recibos de la contribución de veinte de sus asociados, por lo menos, y en sus Estatutos se consignará la responsabilidad mancomunada, establecida en el artículo 27 de la Ley y 102 de este Reglamento.

Artículo 115. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, respecto á la aceptación de Mutualidades Patronales y Sociedades de Seguros para los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones ó supresiones procedentes.

Las exclusiones é inclusiones serán fundadas y se publicarán íntegras en la *Gaceta*, si así lo solicitaren oficialmente las entidades interesadas.

Artículo 116. En cuanto sea inscrita una Sociedad de Seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, devolverá á quien la represente uno de los ejemplares de la póliza presentada, con el sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida á la aprobación del Ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Artículo 117. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen por cualquier medio las indemnizaciones que la Ley señala en caso de accidente, ni aquéllas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas á quienes la Ley las otorga.

Artículo 118. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo, se consignará claramente si queda sustituido el patrono en todas las obligaciones derivadas de la Ley, ó bien se expresarán taxativamente aquéllas en que la Sociedad acepte la sustitución.

Artículo 119. Todas las Mutualidades patronales y Sociedades de seguros inscritas están obligadas á remitir á la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, los balances y Memorias anuales é igualmente todos los datos que se los pidan para la publicación de la estadística de accidentes.

Artículo 120. El Reglamento especial á que se refiere el artículo 31 de la Ley, determinará los efectos de lo dispuesto en todo el artículo citado.

Artículo 121. Cuando las Mutualidades patronales practiquen, además del seguro contra accidentes del trabajo, el de accidentes de mar, con arreglo á la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Diciembre de 1919, se comunicará su inscripción por Real orden al Comité Oficial de Seguros creado en el Ministerio de Hacienda, y la fianza inicial á que se refiere el artículo 104 de este Reglamento será la de 50.000 pesetas.

Artículo 122. Respecto á los accidentes de mar, queda en vigor el Real decreto del Ministerio de Marina de 15 de Octubre de 1919, sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 29 de Diciembre de 1922.—El Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, J. Chapaprieta.

(*Gaceta* del día 31 de Diciembre)

**Utilidades.**

*Circular.*

La *Gaceta de Madrid* del día dos del corriente mes de Marzo, inserta una Real orden del Ministerio de Hacienda explicando el alcance de la modificación introducida en el art.º 8.º de la vigente ley reguladora de la Contribución de utilidades de la Riqueza Mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

Y esta Administración de Contribuciones á fin de poner en el desarrollo de su gestión toda la actividad y celo que requieren los servicios que le están encomendados, divulgando entre los contribuyentes los preceptos fiscales, expone á continuación las reglas establecidas en aquella Real orden al objeto de que sean cumplidas por las Sociedades Regulares Colectivas á quienes afectan.

Según el citado art.º 8.º, la retención indirecta que en favor del Estado hacen á sus acreedores respectivos las personas ó entidades deudoras, se entiende hecha en el mismo día en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneración, sean exigibles por los acreedores respectivos. Tratándose de Compañías Colectivas se entenderán exigibles los beneficios, desde la fecha de aprobación del balance, entendiéndose que entre ésta y el cierre de cuentas no podrá transcurrir más de un mes.

Este precepto se entiende siempre (R. O.) á los solos efectos de la liquidación y exacción de la cuota de la tarifa 2.ª; es decir, que para gravar las participaciones que los socios perciben, se estimará practicado y aprobado el balance dentro del mes siguiente al cierre de cuentas, teniendo las referidas Compañías para la presentación de las declaraciones correspondientes á dichas participaciones, un plazo máximo de dos meses, á contar desde la fecha en que de hecho se apruebe por los socios ó se entienda aprobado el balance por ministerio de la Ley exclusivamente á estos efectos.

En consecuencia, las Compañías Colectivas domiciliadas en esta provincia deberán presentar en el plazo máximo de tres meses, á contar desde la fecha del cierre de cuentas, la declaración jurada de las utilidades que sus socios hayan obtenido en el ejercicio social á que aquéllas se refieran.

A los efectos de la tarifa 3.ª el plazo de presentación de documentos espira á los veinte días de la aprobación legal del balance definitivo, pero siempre dentro de los cinco meses, contados desde el día en que se devengue la cuota, último del periodo de imposición.

Palencia 24 de Marzo de 1923.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS

Don Hilario Villumbrales, Jefe de la de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villodre que se expresarán y que durante el plazo

de cinco días, comprendidos del 5 al 11 de Octubre de 1922 no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la for-

ma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en lasiguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Palencia 9 de Febrero de 1923.—Hilario Villumbrales.

**Relación que se cita.**

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día	Mes.	Año.	Principal é intereses — Pesetas Cts.	5 por 100 de recargo. — Pesetas Cts.	TOTAL. — Pesetas Cts.
2	Angel Delgado.....	Mancomunado.....	10	Diciembre.	1918	396 68	19 83	416 51

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

**Ordenación de pagos.**

En los días hábiles del 9 al 21, ambos inclusive del mes de Abril, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios á pobres de esta provincia, durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y anteriores.

A tal efecto, los interesados ó sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial, durante las horas de nueve á trece, provistos de los certificados de existencia, fechados en Abril y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETIN OFICIAL, interesando á los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios á los individuos que tengan derecho á percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 24 de Marzo de 1923.—El Presidente, Leoncio Doncel.

COMANDANCIA DE ARTILLERIA DE SAN SEBASTIÁN.

*Requisitoria.*

Rejón Alonso, Restituto, hijo de Emeterio y de Feliciano, natural de Paredes de Nava (Palencia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 691 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, boca regular, nariz regular; domiciliado últimamente en Paredes de Nava y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Palencia para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en San Sebastián, ante el Juez instructor D. Nicolás Abaiva Lete, Capitán de Artillería con destino en la Comandancia de Artillería, de guarnición en San Sebastián, bajo

apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

San Sebastián 24 de Marzo de 1923.—El Juez de instrucción, Nicolás Abaiva.

**Juzgados.**

**Baltanás.**

Don Nicolás Moreno Gómez, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que vacante el cargo de Secretario propietario de este Juzgado municipal, se anuncia un concurso para proveerlo con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, puedan presentar los aspirantes sus solicitudes ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido.

Baltanás 23 de Marzo de 1923.—Nicolás Moreno.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

**Año de 1923.**

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna.

**Capillas.**

*Señores Concejales.*

D. Lino Sánchez García.  
Miguel Sánchez Merino.  
Apolinar Polo Fernández.  
Artemio Sánchez Prieto.  
Rómulo Lopezuazo Calvo.  
Saturnino Ramos Blanco.

*Mayores contribuyentes.*

D. Victoriano Sánchez Martín.  
Julian Ramos Bueis.  
Quinidio Ramos Bueis.  
Eladio García Herrero.  
Lucidio Blanco García.  
Leodegario Herrero de Cea.  
Vitaliano Andrés Ramos.  
Julio Ramos Ramos.  
Gaugérico Ramos Rodríguez.  
Proyecto Ramos Ramos.  
Calixto Blanco García.  
Atilano Illana García.  
Apolinar Andrés García.  
Honorato Ramos Sánchez.  
Vicente Antón Melero.  
José M.ª Ramos Sánchez.  
Emilio Merino Merino.  
Feliciano Herrera Tolosa.  
Manuel Sánchez Blanco.  
Francisco Medina Guerrero.  
Leandro García Medina.  
Benito Usano García.  
Adriano Calvo Sánchez.  
Marcelo Ramos Sánchez.

**Castil de Vela.**

*Señores Concejales.*

D. Abdón Martín Herrero.  
Feliciano Agúndez Alvarez.  
Braulio Romo Melgar.  
Samuel Delgado Fernández.  
Pablo Agúndez Romo.  
Rufino Alvarez Rey.

*Mayores contribuyentes.*

D. Cesáreo Alvarez Alvarez.  
Facundo Delgado Delgado.  
Ladislao Ortega Bravo.  
Marcelino Delgado Delgado.  
Marcelo Herrero Delgado.  
Pablo Martín Sánchez.  
Aurelio Blanco Alvarez.  
Segundo Delgado Delgado.  
Senador Blanco Valenciano.  
Emilio Gutiérrez Herrero.  
Agustín Herrero Herrero.  
Angel Alvarez Herrero.  
Rafael Ramos González.  
Hermógenes Ferreras Manchado.

D. Félix García Valverde.  
Lúcas Romo Agúndez.  
Maximiliano Díez Agúndez.  
Agustín Castro Agúndez.  
Enrique Martínez García.  
Benito Romo Melgar.  
Julio Castro Martín.  
Hilario Agúndez García.  
Rogelio Santos Agúndez.  
Niceto Rey Melgar.

### Cívico de la Torre.

*Señores Concejales.*

D. Isidoro Cuervo Zamora.  
Victor Aguirre Añena.  
Basilio Barrasa Bujedo.  
Juan Calzada Portillo.  
Martín Chacón Chacón.  
Eusebio Manzano Rodrigo.  
Antonio Sánchez López.  
Julio del Río Rodríguez.

*Mayores contribuyentes.*

D. Prócuro Herrero Ibarlucea.  
Roque Cuervo Zamora.  
José M.<sup>a</sup> Puertas Merino.  
Felipe Ruiz Mozo.  
Florentino Trejo Quevedo.  
Nicolás Puertas Julian.  
Emilio Calleja Cuervo.  
Macario Pérez Lerma.  
Vicente Coloma Nieto.  
Julian Alba Moratinos.  
Ildefonso Mínguez Asensio.  
Eduardo Alba Nieto.  
Prudencio Quevedo Herrero.  
Francisco Alba Nieto.  
Julian Monedero Sanz.  
Félix Fuenteolmo Martínez.  
Valentín Valdeolmillos.  
Vicente Medina Lerma.  
Eustaquio Herrero Trejo.  
Máximo Barrasa Añena.  
Cirilo Portillo Fombellida.  
Julian Núñez Zamora.  
Jesús Ruiz Burgoa.  
Esteban Calzada Calzada.  
Ruperto Nieto Rivas.  
Sandalio Alba Calzada.  
Vicente Trejo de Cós.  
Pedro Zamora Recio.  
José Ferreras Muñoz.  
Fidel Martínez Cuervo.  
José Alba Vázquez.  
Juan Ruipérez Lerma.  
Eustasio Calzada Calzada.  
Máximo Redondo Calzada.  
Lucio Merino Nieto.  
Francisco Escribano Calvo.

### Frómista.

*Señores Concejales.*

D. Francisco Manrique Gallardo.  
Severiano Arroyo y Arroyo.  
Mariano Sánchez Sobrino.  
Patricio Román González.  
Segundo Blanco Villameriel.  
Iluminado Moslares Herreras.  
Miguel Polvorosa Marcos.  
Segundo Martínez Ramírez.  
Miguel Domínguez Ortíz.

*Mayores contribuyentes.*

D. Silverio Macho González.  
Julio Calvo Gallardo.  
Juan López Román.  
Florencio Gutiérrez Dosal.

D. Julio García González.  
Constancio Moslares Herreras.  
Angel Ruiz Ortíz.  
Juan Macho Valcázar.  
Luciano Vázquez Carriado.  
Mariano Vega Ramos.  
Narciso González Ordóñez.  
Heriberto González Calvo.  
Maximino Alonso González.  
Nicanor Gato Valencia.  
Aurelio Ibáñez García.  
Epifanio Polvorosa González.  
Isidoro López García.  
José Vega Ramos.  
Anastasio Barón Salmillo.  
Gaspar Villameriel del Hoyo.  
Ezequiel González Román.  
Alejandro Gutiérrez Dosal.  
Estanislao Villegas López.  
Lucio Macho González.  
Vicente Villameriel del Hoyo.  
Alejo Serrano Peña.  
Eladio Gutiérrez Dosal.  
Pedro Villegas Marquilla.  
Eustaquio Macho Ramos.  
Abdón González Ordóñez.  
Francisco Aguado de Toro.  
José Muntiel Verdeguer.  
Mariano del Río Pablos.  
Gregorio del Hoyo Gutiérrez.  
Tomás González Carabaza.  
Zacarías Ruiz González.

### Fuentes de Valdepero.

*Señores Concejales.*

D. Aurelio Calzada García.  
Ignacio Antolín Expósito.  
Nicolás Peláez Aragón.  
Estanislao Mancho García.  
Crescencio Guardo Rebollar.  
Ildefonso Gutiérrez Vallejo.  
Jacinto Mancho García.  
Pedro Sevilla Gutiérrez.

*Mayores contribuyentes.*

D. Manuel Díezquijada Gallo.  
Regino Movellán Mancho.  
Guillermo García de la Torre.  
Lope Rebollar Aragón.  
Lucio Aragón Dónis.  
Gerónimo Rebollar Aragón.  
Froilán Pastor García.  
Isidoro Mancho García.  
Valentín Pastor García.  
Ezequiel Pastor García.  
Julian Pedroso Tejido.  
Mariano Díez Sevilla.  
Anastasio López Aragón.  
Eugenio García Tarrero.  
Lorenzo Gutiérrez López.  
Lucio Sevilla García.  
Eloy García Tarrero.  
Felipe Mancho García.  
Isidro Marcos Morondo.  
Pascual Alvarez Val.  
Sandalio Pastor García.  
Pedro de la Torre Villoldo.  
Leoncio de Juana García.  
Nicolás Simón Santos.  
Secundino Ortega Pastor.  
Emiliano Pérez Alonso.  
Florencio García Movellán.  
Evaristo Aragón Gutiérrez.  
Enrique Pastor García.  
Cristóbal Mallol Mezquita.  
Ricardo Mancho García.  
Gabino Sánchez López.

### Guaza.

*Señores Concejales.*

D. Francisco Maraña González.  
Valentín Gago Gil.  
Félix González Cermeño.  
Pedro Gago Martín.  
Castor Dócio Andrés.  
Fabriciano González Alvarez.  
Aureliano Alvarez Ariasgago.

*Mayores contribuyentes.*

D. Nazario Martín Andrés.  
Juan Martín Andrés.

D. Antoliano Camino Solares.  
Angel Gago Gil.  
Teodoro Alvarez Díez.  
Nemesio González Cermeño.  
Emilio Correas Cermeño.  
Benito Maraña Herrezuelo.  
Sérvulo González Alvarez.  
Antonio Urbón Alvarez.  
Anastasio Cermeño Merino.  
Mariano González Alvarez.  
Basilio Alegre Santos.  
Maximino Urbón Alvarez.  
Vicente París Gil.  
Martín Cermeño Vega.  
Anastasio de la Puente.  
Francisco Dócio Andrés.  
José Ordóñez Conde.  
Santiago Dócio Andrés.  
Mariano Viveros Urbón.  
Laureano de la Puente.  
Acacio Alvarez Díez.  
Eulogio González Melero.  
Telesforo Alonso Ordóñez.  
Polixarpo González Cermeño.  
Calixto Cermeño Merino.  
Tomás Maraña Arenillas.

### Ayuntamientos

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el próximo año de 1923 á 1924, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días, á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndole que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la oficina municipal durante las horas de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

*Ayuntamientos que se citan.*

Magaz.  
Mazuecos de Valdeginete.  
Nogal de las Huertas.

Incluidos en el alistamiento del año actual, formado por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la Ley, é ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan á los actos de la rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar el 28 del corriente mes, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo próximo; á la hora de las once rectificación y cierre, á las siete el sorteo y á las diez la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí ó por persona que legalmente los represente, serán declarados prófugos, según dis-

pone el art. 101 de la Ley de Reclutamiento vigente.

*Mozos nacidos en 1902.*

### Villafruel.

Numancio Espinosa Pardo, hijo de Alejo y Feliciano.

No habiendo comparecido á los actos de clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento los mozos que á continuación se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado han sido declarados prófugos, por dicha Corporación, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante dicha autoridad á fin de ser presentados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á dichos Municipios de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión Mixta.

*Mozos que se citan.*

### Torquemada.

Toribio Ramos Alonso, hijo de Angel y María de los Dolores.

### Villaluenga de la Vega.

Crescenciano Franco Tejerina, hijo de Silvestre é Isabel.

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1923-24, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

*Ayuntamientos que se citan.*

Villasabariego.

Se hallan terminadas y expuestas al público por el plazo de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las Matriculas de Industrial para el próximo año económico de 1923-24, al objeto de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo no se atenderá ninguna.

*Ayuntamientos que se citan.*

Revilla de Campos.

### Anuncios particulares.

Se convoca á los Secretarios de la Sección de Osorno, y á todos los que deseen asistir aunque no lo sean, para el 19 de Abril próximo á las once, con el fin de tratar asuntos de la clase.—Fombellida.

Imprenta provincial.